



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Recurso
Asunto	Recurso del representante general de Partido Popular contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con la Denuncia 8/2018 del representante general del Partido Popular Andaluz contra la Presidenta de la Junta del Andalucía en funciones.
Fecha	30 de octubre de 2018.- Conocimiento de la denuncia y resolución. 05 de noviembre 2018.- Informe a la Junta Electoral Central.

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018

La Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 30 de octubre de 2018, ha conocido el escrito de 27 de octubre presentado por D. Elías Bendodo Benasayag, en calidad de representante general del Partido Popular Andaluz, registrado el día 27 de octubre, en el que solicita "estimar la presente denuncia contra la Presidenta de la Junta de Andalucía, se declare la vulneración del artículo 50 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se adopten medidas necesarias para restaurar la legalidad, se determinen las sanciones que pudieran corresponder y se prohíba realizar estas actuaciones en lo sucesivo" y que "se reciba el procedimiento a prueba, teniendo esta por objeto la aportada junto al presente".

Antecedentes:

1. El escrito de denuncia afirma que "coincidente con el adelanto electoral, decidido por la Presidenta de la Junta de Andalucía en funciones y candidata del PSOE, la Junta de Andalucía ha realizado y publicitado el acto de entrega de concesiones de agua que, como servicio público al recaer directamente sobre un bien demanial, supone un acto prohibido terminantemente por el precitado artículo 50.3, acto que ha sido publicitado en el propio Portal de la Junta de Andalucía (cuyo documento, entre otros, se adjunta) y en medios audiovisuales y prensa escrita". En la denuncia se afirma que dicho acto no se encuentra incluido en las excepciones reconocidas en la Instrucción 2/2011 de la JEC, por lo que ha de considerarse ejecutado en infracción de ley. No obstante, en el escrito se reconoce que la Presidenta de la Junta de Andalucía puede desempeñar todas aquellas funciones propias de su cargo que, por su naturaleza, no sean susceptibles de interferir en el proceso electoral o, incluso aún siéndolo, como reconoce la Instrucción citada, resulten urgentes, imprescindibles o inaplazables en orden al buen gobierno de la institución de que se trate y al servicio público que a esta corresponde garantizar.

En todo caso, el denunciante entiende que el acto que se recurre es innecesario desde la doble perspectiva de la acción de Gobierno y menos aún su publicidad en el Portal de la Junta de Andalucía, pues quiebra la neutralidad



Junta Electoral de Andalucía

exigida a los poderes públicos, incardinándose dicha actuación en lo establecido en el artículo 50.3 de la LOREG, que prohíbe este tipo de actos, afectantes a los servicios públicos, susceptibles de convertirse en un acto de reivindicación pública de la política de un determinado gobierno. Finalmente, considera el denunciante que la citada actividad no se encuentra permitida en la legislación vigente por lo que ha de ser objeto de retirada inmediata y prohibición de realización en lo sucesivo.

2. El día 28 de octubre presentó la letrada de la Junta de Andalucía sus alegaciones tras haberse dado traslado de la denuncia al Consejo de Gobierno. En su escrito, que se incorpora a este expediente, la letrada informa que, con fecha 8 de mayo de 2017, la Comunidad General de Usuarios de las Aguas Depuradas de la EDAR de Almería presentó solicitud concesión de aguas reutilizadas para riego agrícola (Calidad 2.1) en los términos municipales de Almería, Benahadux, Gádor, Huércal-Almería, Pechina, Rioja, Santa Fe de Mondújar y Viator (Almería). Y, con fecha 31 de julio de 2018, se otorgó la citada concesión a la Comunidad, realizándose con posterioridad al acto de entrega. En consecuencia, se trata de un expediente incoado y resuelto en un plazo muy anterior al inicio del período electoral. Finalmente, el día 10 de octubre de 2018, el Presidente de la citada Comunidad General de Usuarios de la EDAR de Almería y de la Comunidad de Regantes Las Cuatro Vegas de Almería invitan a la Presidenta de la Junta de Andalucía a visitar las instalaciones y tener un encuentro con sus agricultores y ganaderos.

La Letrada de la Junta de Andalucía entiende que el acto que se denuncia no tiene por objeto entregar ninguna concesión, tratándose sólo de un encuentro con los integrantes de la comunidad de regantes, a instancias de estos, a fin de reconocer su labor. Por ello, no se estaría incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, ya que en el encuentro -se dice textualmente en su escrito- "no se hizo alusión a logros, y difícilmente se inducía al voto de los electores, en cuanto que únicamente se aceptó una invitación previa a un encuentro de los regantes, que ya habían puesto en marcha la concesión, previamente otorgada al período electoral."

Finalmente, la Letrada concluye afirmando que, en cualquier caso, se trataría una campaña institucional permitida en alusión a lo establecido en el punto cuarto de la Instrucción 2/2011 de la JEC. Es más, el art. 6.2, letra b, de la Ley 6/2005, de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, sí permite "la comunicación pública que las administraciones lleven a cabo con carácter estrictamente informativo, en forma de convocatoria o aviso o relativa al funcionamiento de los servicios".

Fundamentos Jurídicos.-

El artículo 50 de la LOREG y, en concreto, su apartado 3, establece que desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas "queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios



Junta Electoral de Andalucía

públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período".

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el precepto reproducido, y a la vista de las alegaciones y los documentos presentados tanto por el denunciante como por la Letrada de la Junta de Andalucía, no cabe apreciar vulneración del artículo 50.3 de la LOREG ni tampoco de la Instrucción 2/2011 de la JEC.

Ello es así toda vez que, como se ha hecho constar en los antecedentes, e incide muy particularmente la Letrada de la Junta de Andalucía, la visita de la Presidenta de la Junta de Andalucía a las instalaciones de la Comunidad General de Usuarios de la EDAR de Almería y de la Comunidad de Regantes Las Cuatro Vegas de Almería se produjo como consecuencia de la invitación que anteriormente le fue cursada por el Presidente de las referidas Comunidades, al objeto de mantener un encuentro con los integrantes de aquellas a fin de conocer la labor allí realizada. A este respecto, resulta ciertamente relevante el dato de que la citada concesión se otorgó el 31 de julio de 2018, mediante expediente incoado y resuelto en un plazo anterior al inicio del período electoral.

Se trata, por tanto, de una actividad que no parece guardar ninguna relación con la prohibición de "inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de estos" siendo en consecuencia lógica su publicación en el Portal de la Junta de Andalucía.

A la vista de las alegaciones y la documentación aportada, y recibido el procedimiento a prueba, consistente en la aportada por el recurrente, esta Junta Electoral de Andalucía en su sesión del día 30 de octubre de 2018, procede a dictar el presente

ACUERDO

Desestimar la denuncia formulada por el representante general del Partido Popular Andaluz, don Elías Bendodo Benasayag.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro del plazo de 24 horas a partir de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.

05 de noviembre 2018.-

INFORME QUE ELEVA LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

En relación con el recurso interpuesto por don ELIAS BENDODO BENASAYAG, representante general del PARTIDO POPULAR ANDALUZ, contra



Junta Electoral de Andalucía

el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, de 30 de octubre, por el que se desestima la denuncia formulada por el citado representante general (número de RE 317), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central, se eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

1. Con fecha 8 de mayo de 2017, la Comunidad General de Usuarios de las Aguas Depuradas de la EDAR de Almería presentó solicitud de concesión de aguas reutilizadas para riego agrícola (Calidad 2.1) en los términos municipales de Almería, Benahadux, Gádor, Huércal-Almería, Pechina, Rioja, Santa Fe de Mondújar y Viator (Almería). Y, con fecha 31 de julio de 2018, se otorgó la citada concesión a la Comunidad.

2. El 27 de octubre de de 2018, D. Elías Bendodo Benasayag, en calidad de representante general del Partido Popular Andaluz, y en relación con el citado acontecimiento, interpone denuncia ante la Junta Electoral de Andalucía contra la Presidenta de la Junta de Andalucía, por la que solicita "estimar la presente denuncia contra la Presidenta de la Junta de Andalucía, se declare la vulneración del artículo 50 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se adopten las medidas necesarias para restaurar la legalidad, se determinen las sanciones que pudieran corresponder y se prohíba realizar estas actuaciones en lo sucesivo", además de que "se reciba el procedimiento a prueba, teniendo esta por objeto la aportada junto al presente".

En el escrito de denuncia el representante general del Partido Popular Andaluz afirma que "coincidente con el adelanto electoral, decidido por la Presidenta de la Junta de Andalucía en funciones y candidata del PSOE, la Junta de Andalucía ha realizado y publicitado el acto de entrega de concesiones de agua que, como servicio público al recaer directamente sobre un bien demanial, supone un acto prohibido terminantemente por el precitado artículo 50.3, acto que ha sido publicitado en el propio Portal de la Junta de Andalucía (cuyo documento, entre otros, se adjunta) y en medios audiovisuales y prensa escrita". En la denuncia se afirma que dicho acto no se encuentra incluido en las excepciones reconocidas en la Instrucción 2/2011 de la JEC, por lo que ha de considerarse ejecutado en infracción de ley. No obstante, en el escrito se reconoce que la Presidenta de la Junta de Andalucía puede desempeñar todas aquellas funciones propias de su cargo que, por su naturaleza, no sean susceptibles de interferir en el proceso electoral o, incluso aún siéndolo, como reconoce la Instrucción citada, resulten urgentes, imprescindibles o inaplazables en orden al buen gobierno de la institución de que se trate y al servicio público que a esta corresponde garantizar.



Junta Electoral de Andalucía

En todo caso, el denunciante entiende que el acto que se recurre es innecesario desde la doble perspectiva de la acción de Gobierno y menos aún su publicidad en el Portal de la Junta de Andalucía, pues quiebra la neutralidad exigida a los poderes públicos, incardinándose dicha actuación en lo establecido en el artículo 50.3 de la LOREG, que prohíbe este tipo de actos, afectantes a los servicios públicos, susceptibles de convertirse en un acto de reivindicación pública de la política de un determinado gobierno. Finalmente, considera el denunciante que la citada actividad no se encuentra permitida en la legislación vigente por lo que ha de ser objeto de retirada inmediata y prohibición de realización en lo sucesivo.

3. El día 28 de octubre presentó la letrada de la Junta de Andalucía sus alegaciones (número de RE 320) tras haberse dado traslado de la denuncia al Consejo de Gobierno. En su escrito, que se incorpora a este expediente, la letrada confirma que la citada concesión fue solicitada y otorgada en las fechas anteriormente indicadas, realizándose con posterioridad el acto de entrega. En consecuencia, se trata de un expediente incoado y resuelto en un plazo muy anterior al inicio del período electoral. Finalmente, el día 10 de octubre de 2018, el Presidente de la citada Comunidad General de Usuarios de la EDAR de Almería y de la Comunidad de Regantes Las Cuatro Vegas de Almería invitan a la Presidenta de la Junta de Andalucía a visitar las instalaciones y tener un encuentro con sus agricultores y ganaderos.

La Letrada de la Junta de Andalucía entiende que el acto que se denuncia no tiene por objeto entregar ninguna concesión, tratándose sólo de un encuentro con los integrantes de la comunidad de regantes, a instancias de estos, a fin de reconocer su labor. Por ello, no se estaría incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, ya que en el encuentro -se dice textualmente en su escrito- "no se hizo alusión a logros, y difícilmente se inducía al voto de los electores, en cuanto que únicamente se aceptó una invitación previa a un encuentro de los regantes, que ya habían puesto en marcha la concesión, previamente otorgada al período electoral."

Finalmente, la Letrada concluye afirmando que, en cualquier caso, se trataría una campaña institucional permitida en alusión a lo establecido en el punto cuarto de la Instrucción 2/2011 de la JEC. Es más, el art. 6.2, letra b, de la Ley 6/2005, de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, sí permite "la comunicación pública que las administraciones lleven a cabo con carácter estrictamente informativo, en forma de convocatoria o aviso o relativa al funcionamiento de los servicios".

4. En su sesión del 30 de octubre de 2018, la Junta Electoral de Andalucía, a la vista de las alegaciones y la documentación aportada, y recibido el procedimiento a prueba, consistente en la aportada por el recurrente, acordó desestimar la denuncia formulada por el representante general del Partido Popular Andaluz.



Junta Electoral de Andalucía

5. El 1 de noviembre de 2018 se registra el escrito (número de RE 317) presentado por el representante general del Partido Popular Andalúz, por el que se le comunica la desestimación de la denuncia interpuesta, e interpone el recurso previsto en el artículo 21 de la LOREG con arreglo a las siguientes alegaciones:

-Se ratifica en la comisión de una infracción del artículo 50.3 de la LOREG, sin que quepa duda de que el otorgamiento de tales concesiones de servicios públicos a los regantes se encuentran prohibidas por el mencionado artículo.

-La invitación para el citado acto se produce el 10 de octubre, es decir, durante el período electoral convocado por el Decreto 8/2018, por lo que no cabe calificar el encuentro como acto electoral, destacando que si "tales concesiones fueron otorgadas el 31 de julio de 2018, se haya esperado hasta octubre para realizar la "inauguración", de modo que no se encuentra ninguna diferencia entre la "inauguración de un pantano el 15 de octubre (en período electoral) aunque su construcción haya finalizado el 31 de julio, y la entrega de concesiones a regantes en período electoral, aunque se haya otorgado el mencionado 31 de julio".

-Según el recurrente, lo que dice la Letrada de la Junta de Andalucía no se corresponde con lo publicitado tras el acto por la propia Junta de Andalucía en todos los medios posibles: su portal web, su página de Facebook, sus notas de prensa recogidas por los medios de comunicación y hasta el vídeo subido en el portal de la Junta de Andalucía, youtube, etc..., limitándose no obstante a la mención de noticias oficiales "desde los medios pagados por la Junta de Andalucía y un medio privado con el mismo titular", en referencia a "youtube".

-Además, entre otras afirmaciones, se insiste en que, el citado "acto no fue de visita, y desde luego sí tenía por objeto entregar una concesión". "No es sino una entrega, venta de logros y publicidad, no fue por algo necesario e inaplazable porque se podía haber retrasado hasta después de las elecciones sin merma del interés general ni de ningún servicio público", y por ello esta parte sigue "manteniendo que su celebración en período electoral supone necesariamente una infracción al contravenir el artículo 50.3 de la LOREG.

-Finalmente, se dice que "según dado (sic) con su actuación la Presidenta de la Junta de Andalucía y su publicidad en el propio Portal de la Junta, en la página de Facebook de la Junta, en su portal de youtube y en las notas de prensa repartidas, realizado todo ello por funcionarios de la Junta y pagado por el erario público, quiebra el principio de neutralidad en los procesos electorales que es una de las específicas proyecciones que tiene el mandato de objetividad que el artículo 103.1 CE proclama para la actuación de toda Administración Pública".

En consecuencia, el representante general del Partido Popular Andalúz solicita a la Junta Electoral de Andalucía que eleve este recurso a la Junta Electoral Central para que esta, de conformidad con las alegaciones formuladas en la denuncia y las contenidas en el presente escrito, estime el presente recurso según lo establecido en el artículo 21 de la LOREG, se declare la vulneración del



Junta Electoral de Andalucía

artículo 50.3 de la cita ley, "por la realización de actividades prohibidas durante la campaña electoral por el hecho de otorgar concesiones de un servicio público, se adopten las medidas necesarias para restaurar la legalidad, y se determinen las sanciones que pidieran corresponder y se prohíba realizar estas actuaciones en los sucesivos, y todo ello, con cuanto más proceda en derecho".

6. El día 2 de noviembre presentó la letrada de la Junta de Andalucía sus alegaciones (número de RE320) tras haberse dado traslado del recurso formulado por el representante general del Partido Popular Andaluz, previsto en el artículo 21 de la LOREG, formulando oposición al recurso presentado por este último.

Según la letrada de la Junta de Andalucía, el artículo 50.3 de la LOREG tipifica como supuesto de hecho "actos de inauguración de obras y servicios. De ahí que deba atenderse a la naturaleza del encuentro o del "acto" a que se refiere el denunciante, sin que ahora se puedan pretender infracciones que previamente no fueron denunciadas, insistiendo en que la prohibición afecta a los actos de inauguración de obras y servicios públicos tal y como establece el apartado tercero de la Instrucción 2/20111, que desarrolla el citado precepto legal, demostrándose en la fase de alegaciones que no concurría el supuesto de hecho tipificado en dicho precepto, pues es lo que se denunciaba de contrario.

Indica la letrada que lo que debe acreditarse es si la visita realizada por la Presidenta "era un acto o no de inauguración" y a este respecto "se ha demostrado y probado que la concesión estaba otorgada y entregada con anterioridad al inicio del período electoral, y que la visita de la Presidenta respondía a una invitación de los regantes, sin que se tratara de inauguración alguna, remitiéndose a la invitación cursada por los propios integrantes de las Comunidades de Regantes, que consta en el expediente, de modo que son estos los que solicitan el encuentro con la Presidenta para darle a conocer sus instalaciones, indicando expresamente que ya les ha sido otorgada la concesión, tal y como consta en el BOJA núm. 180, de 17 de septiembre, en el que se inserta Anuncio de 7 de agosto de 2018 de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería, por el que se hace pública la resolución del Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de concesión de reutilización de aguas, por lo que la concesión había sido concedida y publicitada con anterioridad al periodo electoral. Y es esta y no otra circunstancia la que debe analizarse, a la vista de la infracción alegada, que "a la vista de la prueba aportada no se tipifica en el artículo 50.3 de la LOREG, ya que no se refiere a un acto de inauguración". Además, reseña que, en este sentido, se ha pronunciado la Junta Electoral de Andalucía, entre otras, en la Resolución de 12 de febrero de 2015 (denuncia 4/2015).

Así, la Letrada de la Junta de Andalucía concluye que la Presidenta "únicamente acudía a un encuentro con los integrantes de la concesionaria, que la invitaba a conocer las mejoras que con la concesión se habían obtenido en sus instalaciones. Se proporciona una información legítima y necesaria para la acción de gobierno. No se hace referencia a logros obtenidos, ni tiene connotaciones electoralistas, ni mucho menos se pretende inducir el voto de los electores, ya que,



Junta Electoral de Andalucía

como hemos probado, no era una iniciativa de la Presidenta en periodo electoral, sino tan solo la aceptación de la invitación a un encuentro” y “sin que tuviera por objeto romper la neutralidad que debe presidir una campaña, al margen de cualquier otra interpretación que se pretenda de contrario”. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso interpuesto por no tratarse de un acto de inauguración y por tanto de los tipificados en el supuesto de hecho del artículo 50.3 de la LOREG, invocado por el denunciante.

CONCLUSIONES

1. El artículo 50 de la LOREG y, en concreto, su apartado 3, establece que desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas "queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período".

2. Conforme a lo dispuesto en el precepto reproducido, y a la vista de las alegaciones y los documentos presentados tanto por el denunciante como por la Letrada de la Junta de Andalucía, esta Junta Electoral se reafirma en que no cabe apreciar vulneración del artículo 50.3 de la LOREG ni tampoco de la Instrucción 2/2011 de la Junta Electoral Central. En efecto, como se ha hecho constar en los antecedentes, la visita de la Presidenta de la Junta de Andalucía a las instalaciones de la Comunidad General de Usuarios de la EDAR de Almería y de la Comunidad de Regantes Las Cuatro Vegas de Almería fue consecuencia de la invitación que anteriormente le fue cursada por parte del Presidente de las referidas Comunidades, y ello al objeto de mantener el día 10 de octubre de 2018 un encuentro con los integrantes de aquellas, a fin de conocer la labor allí realizada, con motivo de la concesión de aguas reutilizadas para riego agrícola (Calidad 2.1) en los términos municipales de Almería, Benahadux, Gádor, Huércal-Almería, Pechina, Ríoja, Santa Fe de Mondújar y Viator (Almería), concesión solicitada por la Comunidad General de Usuarios de las Aguas Depuradas de la EDAR de Almería el 8 de mayo de 2017 y otorgada el 31 de julio de 2018, esto es, mediante expediente incoado y resuelto en un plazo bastante anterior al inicio del período electoral.

3. En su acuerdo de 12 de febrero de 2015 (Denuncia 4/2015), en un supuesto que guarda ciertas concomitancias con el que ahora se analiza, la Junta Electoral de Andalucía indicó que "No cabe eludir la verdadera naturaleza de un acto mediante el procedimiento de cambiar su denominación; su naturaleza es la que es independientemente del nombre que se le haya dado. Pero en este caso lo acreditado de manera indubitada es el hecho de una "presentación", no de una inauguración, "acto por el que se da principio a una cosa con cierta solemnidad" en tradicional definición académica. Y esta Junta Electoral debe moverse, a la hora del control, en el terreno exclusivo de la prueba, desechando juicio de intenciones no comprobables desde el rigor y la certeza".



Junta Electoral de Andalucía

4. En consecuencia, el citado encuentro de la Presidenta de la Junta de Andalucía con las referidas comunidades de regantes no parece que pueda ser incardinado en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 50.3 de la LOREG o en la Instrucción 2/2011, ya que, como ha quedado acreditado la concesión en cuestión fue otorgada con meses de antelación respecto del reseñado encuentro, del que no constan referencia a logros obtenidos ni inducción al voto de los electores. Es más, como se pone de manifiesto en la documentación gráfica aportada por el propio recurrente, la presencia de la Sra. Presidenta pareció exclusivamente limitarse a una intervención desde el atril de la sala donde se desarrollaba el encuentro, sin las connotaciones o ritos habituales (como suele ser el de cortar una cinta con los colores de la bandera nacional o autonómica) que frecuentemente suelen acompañar de manera simbólica a la "inauguración de obras o servicios públicos" a los que hace expresa referencia el artículo 50.3 de la LOREG.